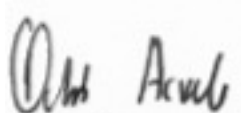


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ en contra de LEÓN ANDRÉS CASTRILLÓN RAVE, LEÓN ALVEIRO CASTRILLÓN MUÑOZ Y AMPARO RAVE GALLEGO, ingresó por reparto efectuado el 23 de septiembre de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 26 de septiembre de 2022. Dígnese Proveer. 19 de octubre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00284

Auto Interlocutorio Nro. 695

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ

Demandado: LEÓN ANDRÉS CASTRILLÓN RAVE, LEÓN ALVEIRO CASTRILLÓN MUÑOZ
Y AMPARO RAVE GALLEGO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá precisar desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al art. 431 del C.G.P.
2. Deberá adecuar la pretensión segunda, indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de acuerdo a la fecha

de exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta la fecha de uso de la cláusula aceleratoria.

3. Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica de los demandados LEÓN ALVEIRO CASTRILLÓN MUÑOZ y AMPARO RAVE GALLEGO.
4. Deberá adecuar el poder, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda incoadora de proceso ejecutivo promovido por **BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ** en contra de **LEÓN ANDRÉS CASTRILLÓN RAVE, LEÓN ALVEIRO CASTRILLÓN MUÑOZ Y AMPARO RAVE GALLEGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dde912ab97923e64b90dffa4ebe1d2a3afc36dd6eed9bda314cc1220dc11fcd**

Documento generado en 31/10/2022 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00249-00

05-079-40-89-001-2021-00314-00

Auto Interlocutorio Nro. 696

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: JULIAN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanados los requisitos que dieran lugar a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y el documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem y cumple los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de acumulación ejecutiva de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de endosataria al cobro, contra JULIAN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA, que ha introducido al proceso ejecutivo promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JULIAN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA Y DANIEL ALONSO CATAÑO GUTIERREZ, radicado en este Juzgado bajo el número 2021-00314.

SEGUNDO: En consecuencia, se libra mandamiento de pago EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **JULIAN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.286.351.00)** como capital contenido en el pagaré Nro. 5259833288870265, más los intereses de mora, a partir del 08 de marzo de 2021, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Désele al presente asunto, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I, artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en consecuencia notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por el artículo 463 numeral 1 del C.G.P., es decir, por estados, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 463 del C. G. P., queda suspendido el pago a los acreedores quirografarios. Efectúese el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra del demandado JULIAN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA, a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término previsto en la misma norma. El aviso deberá ser publicado en El Colombiano o en El Nuevo Siglo.

SEXTO: Actúa como endosataria al cobro de la parte demandante la Dra. YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO, identificado con cédula Nro. 43.987.186 de Medellín y T.P. Nro. 159.460 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5491f51903c9df49bf7e67a7b46d30135504692e8d8614a8270f77226052cefc**

Documento generado en 31/10/2022 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2017-00098

Auto de Sustanciación Nro. 1023

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: PAULA ANDREA CARO SÁNCHEZ Y MARIA CAMILA CASTAÑO CARO

Demandado: JULIO CESAR CASTAÑO FRANCO

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Lo solicitado en el escrito que antecede por el señor JULIO CESAR CASTAÑO FRANCO, quien actúa como demandado, donde solicita se cite a la demandante PAULA ANDREA CARO SÁNCHEZ con el fin de llegar a una conciliación respecto de la cuota alimentaria, no es procedente, toda vez que no se encuentra dentro del momento procesal oportuno, por cuanto mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, además de que la modificación de la cuota alimentaria escapa del resorte de un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379781aec2235336dfc4e9779e339298989cfff43ca2e3455cd9331087606701**

Documento generado en 31/10/2022 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>